

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 19 de enero de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2021-00229-00, poniéndole de presente que el otrora juez mediante auto de fecha del 10 de diciembre de 2021 profirió auto inadmitiendo por las falencias mencionadas en dicho auto, dentro del término la parte interesada allegó memorial de subsanación de las enunciadas; se advierte que el actual titular del Despacho se posesionó el pasado 11 de enero de 2022. Sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL, CHINCHINA, CALDAS

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	PUBLICIANA
<b>Radicado:</b>	2021-00229
<b>Demandante:</b>	VICENTE EMILIO GONZALEZ HERRERA
<b>Demandados:</b>	ASOCIACIÓN CIVICA BARRIO MINUTO DE DIOS
<b>A.I.</b>	37

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que una vez estudiada la demanda, se desprende que la misma deberá nuevamente inadmitirse ya que se considera de gran trascendencia y relevancia la corrección de las siguientes falencias:

1. Pretende la parte interesada presentar una demanda de acción publiciana, no obstante, en el acápite de pretensiones se combina peticiones de diversos procesos, entre ellos que se declare nulo un contrato, o que se declare que el propietario es tal entidad; lo que

transmuta la naturaleza de dicho proceso, por lo que de conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P. deberá adecuar la pretensión a la acción que solicita de una manera clara y precisa.

**2.** Solicita la parte demandante en su cartulario como medida cautelar lo siguiente: *"ordenar el secuestro del bien motivo de la acción"*, lo cual se considera que no es procedente, ya que el numeral 1 literal a) del art. 590 del C.G.P. contempla como medida cautelar, cuando la pretensión se dirija contra derechos reales principales sobre bienes, **la inscripción de la demanda en el caso de versar sobre bienes sujetos a registro, y el secuestro de estos cuando se trate de bienes muebles no sujetos a registro; y sólo es oportuno el secuestro en bienes inmuebles cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante. Adicionalmente, debe aportarse caución de acuerdo con el numeral 2 del artículo citado para el decreto de cualquier medida cautelar.**

Por otro lado, no puede tenerse la petición de medida cautelar como innominada, por consistir la solicitud en un típico secuestro de bienes, postura que está enmarcada en la interpretación que ha realizado la Corte Suprema de Justicia referente a las cautelas innominadas regladas en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del Código General Proceso, al considerar:

*"Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...) "<sup>1</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente*

---

<sup>1</sup> Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

*para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias". (STC15244-2019)*

3. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 621 deberá aportar prueba de que se hubiese agotado la conciliación como requisito de procedibilidad (artículos 35 y 38 Ley 640 2001) respecto al proceso aquí tramitado, requisito indispensable para la admisión; pues, la finalidad del párrafo primero del artículo 590 del CGP es que los litigantes acudan preferiblemente a la conciliación como medio de autocomposición con antelación al proceso judicial, y por ello no bastaba la solicitud de medidas cautelares con la finalidad de relevar la satisfacción de dicho requisito.

4. Deberá aclarar si es de su conocimiento si la Corporación Minuto de Dios en algún momento cambio su denominación a la Asociación Cívica Minuto de Dios.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ